



EXPEDIENTE N° : 174-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : INCHCAPE MOTORS PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/494-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 7 de octubre de 2016

SUMILLA: *Si el usuario no cumple con los requerimientos efectuados por la Autoridad Administrativa ocasionando la paralización del procedimiento, corresponderá declarar su abandono y darlo por concluido.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INCHCAPE MOTORS PERÚ S.A. (en adelante, INCHCAPE o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/494-2014 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 22 de mayo de 2014, INCHCAPE, representada por la señora Flavia Martini Pardo (en adelante, la señora MARTINI), interpuso reclamo ante APM, solicitando se hiciera responsable por los daños presentes en su mercadería, argumentando lo siguiente:
 - i. Las unidades de chasis WBAFH6103EoB45898 y WBAKR0109EoJ09641 arribaron al puerto el 27 de abril de 2014 bajo el procedimiento de Despacho Anticipado, siendo descargadas en la zona de comedor de APM luego de haber sido inspeccionadas por el personal de seguro de la línea naviera sin presentar observaciones ni daños tal como figura en su reporte.
 - ii. Los daños sufridos en dichas unidades fueron encontrados el 28 de abril de 2014, cuando el personal encargado del transporte se disponía a realizar el retiro de la



mercadería con destino a los respectivos almacenes informando de los mismos al personal de APM.

- 2.- El 4 de junio de 2014, APM remitió a INCHCAPE la carta N° 993-2014-APMTC/CL, mediante la cual prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado, por un período de hasta 30 días hábiles.
- 3.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 07 de julio de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por INCHCAPE declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de turno de manera inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones y determinar responsabilidades, lo que no fue realizado por la reclamante o sus representantes durante el desarrollo de las operaciones de descarga del vehículo materia de reclamo.
 - ii. Asimismo, el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

"15. Asimismo, es pertinente recalcar que RANSA no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".
 - iii. Finalmente, señalaron que no correspondía amparar el reclamo en la medida que INCHCAPE no había probado que los daños habían sido causados por su personal luego del arribo de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina.
- 4.- Con fecha 9 de julio de 2014, INCHCAPE, representada por la señora MARTINI, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos de su escrito de reclamo y agregando que APM había resuelto su reclamo mencionando a un tercero, RANSA, que no tenía relación alguna con sus vehículos, reiterando que una vez arribada la nave, los vehículos son descendidos directamente por personal a cargo de la Entidad Prestadora quienes luego los trasladan al Terminal Portuario.



- 5.- El 18 de julio de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.
- 6.- Con fecha 22 de julio de 2015, INCHCAPE presentó un escrito suscrito por el señor Antonio Ranilla Aguilar, manifestando su desistimiento del expediente N° 174-2014-TSC-OSITRAN. En el referido escrito se daba cuenta de que habría sido celebrada una Transacción Extrajudicial con APM el 22 de junio de 2015.
- 7.- Mediante Oficio N° 413-15-TSC-OSITRAN, notificado el 11 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica del TSC requirió a INCHCAPE la presentación del poder especial otorgado al señor Antonio Ranilla Aguilar debidamente formalizado mediante firma legalizada ante fedatario de OSITRAN o ante Notario Público, a fin de acreditar sus facultades para desistirse del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si APM es responsable por los daños alegados por INCHCAPE.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1 EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que INCHCAPE le imputa a APM por los daños ocasionados a su carga, situación que está prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN);

¹Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

^{1.5.3.3} Materia de Reclamos
(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA¹.

²Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.(...)"



por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 de APM materia de impugnación fue notificada a INCHCAPE el 07 de julio de 2014.
 - ii.- El plazo máximo para que INCHCAPE interponga su recurso de apelación venció el 30 de julio de 2014.
 - iii.- INCHCAPE apeló con fecha 09 de julio de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde que APM asuma los daños a los vehículos alegados por INCHCAPE, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵.
- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



III.2.- EVALUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- Como se desprende de los antecedentes, una vez elevado el recurso de apelación, con fecha 22 de julio de 2015 INCHCAPE presentó un escrito manifestando su "desistimiento del expediente N° 174-2014-TSC-OSITRAN" al haber arribado a un acuerdo con APM mediante Transacción Extrajudicial, entendiéndose dicha solicitud como un desistimiento del presente procedimiento administrativo. El referido escrito se encontraba suscrito por el señor Antonio Ranilla Aguilar en condición de Sub-Gerente de Logística de INCHCAPE⁶.
- 15.- En cuanto al desistimiento del procedimiento, cabe señalar que el artículo 115.2 de la LPAG dispone lo siguiente:

"115.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad."

[El subrayado es nuestro]

- 16.- En atención a lo expuesto, al no haberse anexado al escrito antes referido el poder especial mediante el cual INCHCAPE otorgaba las facultades para desistirse del procedimiento al señor Antonio Ranilla Aguilar; mediante Oficio N° 413-15-TSC-OSITRAN⁷ notificado el 11 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica del TSC solicitó la referida documentación a INCHCAPE, a fin de poder acceder a su solicitud de conclusión del procedimiento.
- 17.- No obstante el requerimiento formulado, a la fecha la apelante no ha cumplido con atender el mismo, consecuencia de lo cual no resulta posible declarar la conclusión del procedimiento por desistimiento de la apelante.
- 18.- Ahora bien, en lo que se refiere a las formas de conclusión o fin del procedimiento, el artículo 186.1 de la LPAG también señala lo siguiente:

"186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable."

[El subrayado es nuestro]

⁶ Folio 69
⁷ Folio 70



- 19.- Asimismo, específicamente respecto de la declaración de abandono del procedimiento, el artículo 191 de la LPAG expresa lo siguiente:

*"Artículo 191.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado
En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.*

[El subrayado es nuestro]

- 20.- En ese sentido, la autoridad administrativa tiene la potestad de declarar de oficio el fin del procedimiento iniciado a solicitud de parte, mediante la declaración de abandono, en aquellos casos en los cuales el administrado, ante un requerimiento de la administración omite atenderlo ocasionando la paralización del procedimiento por más de 30 días.
- 21.- Consecuentemente, considerando que el 11 de agosto de 2015 le fue notificado a INCHCAPE el Oficio N° 413-15-TSC-OSITRAN mediante el cual se le solicitó remitir el poder especial que facultaba al señor Antonio Ranilla Aguilar para desistirse del procedimiento, y que ha transcurrido más de 1 año sin que el mismo sea atendido; corresponde declarar el abandono del procedimiento conforme lo establece el artículo 186.1 y 191 de la LPAG, al haberse producido la paralización del referido procedimiento por más de 30 días por causas atribuibles al usuario.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE N° 174-2014-TSC-OSITRAN, al haberse producido la paralización del procedimiento por más de treinta días por causas no imputables a la administración.

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 274-2024-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 3

SEGUNDO.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo ante el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a INCHCAPE MOTORS PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN